

**SENADO DE PUERTO RICO**

**P. del S. 1997**

24 de febrero de 2011

Presentado por el señor *Tirado Rivera*

*Referido a las Comisiones de Recursos Naturales y Ambientales; y de Hacienda*

**LEY**

Para crear el “Programa de Auditorías Ambientales”, que estará adscrito a la Junta de Calidad Ambiental, a los fines de fomentar el cumplimiento de normas ambientales, mediante un sistema de auto evaluación y auditorías sobre las cuales la Junta podrá monitorear el cumplimiento de las normas ambientales en proyectos y facilidades, además de fomentar la interacción entre la entidad regulada y la comunidad impactada que intente acogerse al programa; ordenar la promulgación de reglamentación; asignar fondos; y para otros fines.

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

La fiscalización efectiva y el logro del cumplimiento con todas las normas aplicables es una meta de todo gobierno. Sin embargo, tenemos que enfrentarnos a la realidad de que en muchas ocasiones, la escasez presupuestaria y la designación de prioridades de acuerdo a las realidades económicas de los pueblos, constituyen impedimentos para la consecución de esta meta. Puerto Rico cuenta con leyes y reglamentación ambiental de avanzada, que en muchas ocasiones son incumplidas, cumplen por la escasez de recursos para la fiscalización requerida.

Se ha probado que una forma de obtener el cumplimiento de las normas aplicables es mediante la creación de un mecanismo que promueva que el propio sector regulado acuda a la agencia fiscalizadora y mediante una negociación al efecto, admitan las violaciones a cambio de la reducción en penalidades. Este mecanismo siempre tiene que ir acompañado de una gestión de corrección y mitigación de daños como condición insoslayable para obtener cualquier privilegio solicitado. Esto tiene que llevarse a cabo de una forma transparente y con la

notificación y participación del público en general, incluyendo primordialmente a las personas o comunidades afectadas.

Mediante esta Ley se crea un mecanismo para promover las auto-auditorías de cumplimiento unidas a la acción de admisión de la violación cuando hubiese alguna, ligado a la obtención de una transacción de penalidad conjuntamente con un plan de cumplimiento y en un medio de un proceso de revelación total de información entre el Gobierno y las partes interesadas, incluyendo el sector geográfico directamente afectado.

### **DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:**

1 Artículo 1.- Creación del Programa de Auditorías Ambientales.

2 Se crea el “Programa de Auditorías Ambientales”, que estará adscrito a la Junta de  
3 Calidad Ambiental, a los fines de fomentar el cumplimiento de normas ambientales, mediante  
4 un sistema de auto evaluación y auditorías sobre las cuales la Junta podrá monitorear el  
5 cumplimiento de las normas ambientales en proyectos y facilidades, además de fomentar la  
6 interacción entre la entidad regulada y la comunidad impactada que intente acogerse al  
7 programa.

8 Artículo 2.- Definiciones.

9 Para efectos de la presente Ley, los siguientes conceptos se definen a continuación:

10 a) “Junta” – significará la Junta de Calidad Ambiental.

11 b) “Sistema de Gerencia Ambiental” – significará el procedimiento documentado y  
12 sistemático que refleje la diligencia debida de la organización o entidad reglamentada  
13 para prevenir, detectar y corregir violaciones a las normas ambientales.

14 c) “Norma ambiental” – incluye los siguientes documentos o medios:

15 1) Una ley administrada por la Junta;

16 2) Una regla o reglamento adoptado;

17 3) Un permiso u orden que haya sido emitido por la Junta;

- 1                   4) Un acuerdo el cual se haya pactado con la Junta o la orden de un tribunal  
2                   con competencia emitida de acuerdo con cualesquiera de los anteriores;
- 3                   5) Una ordenanza o cualquier otro documento con validez legal de un  
4                   Gobierno Municipal o cualquier entidad del Estado Libre Asociado de Puerto  
5                   Rico con autoridad para establecer normas con fuerza de ley.
- 6       d) “Auditoría Ambiental” – significará una revisión sistemática documentada y objetiva,  
7                   preparada por una entidad regulada de una o más de sus operaciones y las prácticas  
8                   relacionadas al cumplimiento de cualquier norma ambiental, y si se encontrase en  
9                   deficiencias, un plan para la acción correctiva correspondiente. La entidad regulada  
10                  puede utilizar una forma de evaluación de su propia confección preparada por un  
11                  consultor o alguna otra aprobada por la Junta. El documento final de auditoría se  
12                  designará como “Informe de Auditoría” y deberá incluir la fecha del último informe  
13                  escrito y los hallazgos de la auditoría.
- 14       e) “Facilidad” – comprende todos los edificios, equipos, estructura y cualesquiera otros  
15                  objetos estacionarios que se encuentran localizados en un lugar específico o en lugares  
16                  contiguos o adyacentes, y que son propiedad de y operados por la misma entidad.
- 17       f) “Entidad Regulada” – significará una organización pública o privada que esté sujeta a  
18                  las normas ambientales del Estado Libre Asociado de Puerto Rico y a las normas del  
19                  Gobierno federal de los Estados Unidos de América.
- 20       g) “Material Regulado” - comprende los químicos, desperdicios o sustancias generadas  
21                  o emitidas por una facilidad lo cual establece que dicha facilidad está sometida a las  
22                  normas ambientales. Para propósitos de esta Ley se entenderá que el ruido es un  
23                  "Material Regulado".

1 Artículo 3.- Se faculta a la Junta de Calidad Ambiental para establecer un programa de  
2 auditorías ambientales mediante el cual la Junta podrá eximir, total o parcialmente, de  
3 penalidades civiles y administrativas a las facilidades que decidan acogerse a dicho programa.  
4 La Junta tendrá facultad para emitir la reglamentación necesaria para encauzar y viabilizar  
5 este programa bajo las directrices que se especifican en esta Ley. En ningún momento la  
6 reglamentación que emita la Junta deberá contradecir los preceptos e indicaciones que a  
7 continuación se exponen.

8 Este programa estará adscrito a la Junta. Las determinaciones que se efectúen para poner  
9 en vigor este programa serán jurisdicción de la Junta de Gobierno de la Junta Calidad  
10 Ambiental actuando como cuerpo colegiado. Se faculta a la Junta a extender privilegios por  
11 violación a las normas ambientales aprobadas por esta Junta bajo sus poderes conferidos  
12 mediante la Ley Número 9 de 18 de junio de 1970, según enmendada.

13 La Junta Calidad Ambiental nunca podrá extender un privilegio bajo esta Ley y/o su  
14 reglamento sin haberse aprobado un plan de corrección. Las correcciones a llevarse a cabo  
15 deberán estar cumplimentadas dentro de un máximo de noventa (90) días, luego de haberse  
16 radicado ante la Junta la solicitud para cualificar bajo el presente programa. Asimismo, la  
17 Junta deberá diseñar mediante reglamento el procedimiento adecuado para hacer pública tanto  
18 la petición como el otorgamiento de cualquier privilegio bajo el presente programa.

19 Artículo 4.- Cualificaciones necesarias para participación.

20 a) Cualquier facilidad que desee participar en este programa y contra la cual en algún  
21 momento la Junta haya tomado alguna acción administrativa, deberá haber pasado  
22 más de dos (2) años desde la disposición final de dicha acción antes de que sea  
23 elegible para participar.

1           b) Tampoco podrán participar en este programa las facilidades que tengan pendiente  
2           en su contra algún procedimiento administrativo ambiental o de salud, incluyendo  
3           procedimientos ante los tribunales.

4           Artículo 5.- Informe de Auditoria.

5           Cualquier entidad regulada que desee acogerse al programa que se crea mediante esta  
6           Ley, deberá someter un informe a la Junta con los propósitos de acogerse a los beneficios  
7           aquí creados. El informe deberá presentarse dentro de un término de cuarenta y cinco (45)  
8           días luego de la fecha del informe final en el cual se encuentren los hallazgos que identifiquen  
9           alguna violación a las normas ambientales por parte de la facilidad. El informe deberá  
10          contener:

11          a) Una certificación por el dueño u operador de la facilidad a los efectos de que se han  
12          cumplido con todos los requisitos y especificaciones contenidas en las leyes y  
13          reglamentos que están bajo la jurisdicción de la Junta. Dicha certificación deberá  
14          ser acompañada de una declaración jurada debidamente notarizada a tales efectos.

15          b) Una certificación que todas las violaciones de normas ambientales fueron  
16          identificadas en las auditorías ambientales por el sistema de gerencia ambiental de  
17          la facilidad, junto con una breve descripción de las acciones que se proponen llevar  
18          a cabo para corregir las violaciones identificadas.

19          c) Un compromiso firmado por el dueño u operador de la facilidad en el cual se  
20          establece una obligación para corregir las violaciones tan expeditamente como sea  
21          tan pronto sea posible, dentro de las circunstancias.

22          d) De no corregirse las violaciones dentro del período requerido de noventa (90) días,  
23          deberá detallarse un plan de cumplimiento que especifique el tiempo que se

1           necesitará para corregir las violaciones y una breve descripción de las razones que  
2           dan apoyo para el otorgamiento del período necesario para cumplir con el plan de  
3           cumplimiento propuesto.

4           e) Una descripción de las medidas que el dueño u operador está tomando o tomará  
5           para prevenir la repetición de las violaciones.

#### 6           Artículo 6.– Plan de Protección de Contaminación.

7           La Junta requerirá a cada facilidad que desee acogerse a este programa, la elaboración y  
8           radicación de un Plan de Prevención de Contaminación. Los detalles específicos para los  
9           requisitos de este Plan serán elaborados en la reglamentación que en su día, emita la Junta.  
10          Como mínimo, este Plan deberá contener una declaración escrita de la política ambiental de  
11          la facilidad articulando el apoyo de la alta gerencia de la facilidad para eliminar o reducir la  
12          emisión de material regulado de la facilidad. También, se deberá incluir en la reglamentación  
13          una evaluación de todas las opciones técnicas y económicamente prácticas para eliminar o  
14          reducir la generación o emisión de materiales regulados en la facilidad, incluyendo opciones  
15          tales como: cambio de la materia prima; técnicas de operación; equipo y tecnología;  
16          adiestramiento de personal; y otras prácticas usadas en la facilidad. Todos los planes deberán  
17          ser certificados por el gerente o un oficial de la entidad regulada, bajo apercibimiento de  
18          conocimiento de las penalidades al incluir aseveraciones falsas tal y como se dispone en esta  
19          Ley.

#### 20          Artículo 7.– Revisión de Planes de Cumplimiento

21          Todo Plan de Cumplimiento sometido bajo el presente Programa deberá ser aprobado por  
22          la Junta. Al determinar la razonabilidad de un Plan de Cumplimiento con su itinerario, la  
23          Junta tomará en consideración la información suplida por la entidad regulada, cualesquiera

1 documentos públicos y la información desarrollada por personal de la Junta. Para poder  
2 determinar si el Plan es o no razonable, deberá cumplir con los siguientes factores, entre  
3 éstos:

- 4 a) la naturaleza de las violaciones
- 5 b) las consecuencias ambientales y de salud pública de las violaciones
- 6 c) las circunstancias económicas de la facilidad
- 7 d) la disponibilidad de equipo y material
- 8 e) el tiempo necesario para implantar las oportunidades del Plan como una  
9 alternativa a los enfoques para controlar la contaminación con el propósito de  
10 remediar las violaciones.

11 Artículo 8.– Información Confidencial.

12 La información que se someta a la Junta que se haya denominado como información  
13 confidencial secreta tal y como este término es definido comúnmente, se considerará como  
14 información no pública.

15 Artículo 9.– Vista Administrativa.

16 En caso de surgir alguna disputa sobre la aprobación del Plan de Cumplimiento, la  
17 entidad regulada podrá requerir la celebración de una vista administrativa bajo las  
18 disposiciones de la reglamentación procesal de la Junta. Un Plan de Cumplimiento podrá ser  
19 enmendado por un acuerdo escrito entre la Junta y la entidad reglamentada.

20 Artículo 10.– Fiscalización

- 21 a) Fiscalización diferida – La Junta deberá suspender como menos, por un período de  
22 90 días la fiscalización de cualesquiera requisitos ambientales contra el dueño u  
23 operador de una facilidad si el informe de auditoría amerita la consideración tal y

1 como lo dispone esta Ley. Si el informe incluye un Plan de Cumplimiento con  
2 fechas y un itinerario de cumplimiento y dicho Plan es aprobado por virtud de esta  
3 Ley la Junta deberá diferir la fiscalización durante el término del Plan de  
4 Cumplimiento aprobado, a menos que el dueño u operador de la facilidad  
5 incumpla con alguna de las disposiciones del Plan de Cumplimiento.

- 6 b) Suspensión de penalidades – si dentro del término de noventa (90) días a partir de  
7 la radicación del informe al amparo de esta Ley y su correspondiente Plan de  
8 Cumplimiento, o si la facilidad lleva a cabo dentro del término especificado en el  
9 Plan, las correcciones proyectadas en la auditoría y se certifica a la Junta que  
10 dichas violaciones han sido corregidas, la Junta tendrá la discreción de imponer o  
11 reducir sanciones o de comenzar la acción que estime pertinente contra el dueño u  
12 operador de la facilidad, de acuerdo a las violaciones informadas.

13 Artículo 11.– Excepciones.

14 Irrespectivamente de lo antes establecido, la Junta podrá instar contra la facilidad:

- 15 a) Una acción criminal contra cualquier persona empleada de la facilidad, que haya  
16 cometido una violación de ley, según prescrito en las leyes penales generales o  
17 especiales vigentes.
- 18 b) Una acción civil o administrativa por una acción de la facilidad que haya  
19 ocasionado daño considerable o representa un peligro inminente o sustancial a la  
20 salud humana o al ambiente; una violación a los términos específicos de alguna  
21 orden administrativa, una orden judicial, una orden por consentimiento, un  
22 acuerdo de estipulación o un Plan de Cumplimiento; si se ha beneficiado  
23 económicamente como resultado de una violación a los parámetros dispuestos por

1            esta Ley; se ha identificado alguna violación a través de algún requisito o  
2            muestreo de monitoreo prescrito por ley, permiso, orden judicial o administrativa  
3            u orden por consentimiento; se ha instado una acción contra el dueño u operador  
4            de la facilidad solicitando acción inmediata por la creación de un peligro  
5            inminente y sustancial al ambiente.

6            Artículo 12.– Acceso Público.

7            El informe de evaluación y auditoría que se radique ante la Junta para obtener los  
8            beneficios de esta Ley, será un documento público y cualquier persona tendrá acceso a éste  
9            luego de haber sido aceptado por la Junta. Igualmente gozará de la naturaleza pública el Plan  
10           de Cumplimiento que acompañe la auditoría ambiental radicada ante la Junta. La data en  
11           crudo y los resultados de monitoreo también gozarán de naturaleza pública. La retención de  
12           los mismos o su alteración por la entidad regulada será considerado una violación a esta Ley  
13           y le serán aplicable las penalidades aplicables.

14           La Junta deberá promulgar reglamentación para establecer un mecanismo que permita el  
15           acceso público a los documentos. Todos los documentos de apoyo, borradores de la  
16           auditoría, notas, informes personales efectuados por el auditor, sus abogados o cualesquiera  
17           otras personas que hayan participado en la actividad de efectuar la auditoría, serán  
18           considerados internos y confidenciales, por lo que no estarán sujeto a examen por personas  
19           fuera de las partes interesadas e involucradas.

20           La Junta de Calidad Ambiental no podrá otorgar beneficio alguno bajo esta Ley sin que  
21           haya constancia que la comunidad impactada ha sido notificada mediante edicto público o  
22           notificación directa mediante la entrega del plan de cumplimiento a los residentes cercanos a  
23           la facilidad en cuestión o a algún representante bona fide.

1 Artículo 13.- Participación de las comunidades.

2 La Junta deberá preparar y ejecutar un plan educativo para las comunidades o entidades  
3 sobre el Programa de Auditorías Ambientales. El plan deberá contemplar toda la información  
4 provista en el Artículo 11 de esta Ley. Además, la Junta deberá proveer, como parte del plan  
5 educativo los mecanismos para que las comunidades y/o ciudadanos puedan querellarse sobre  
6 alguna violación al Plan de Cumplimiento preparado y sometido por una facilidad. Esta  
7 información deberá ser corroborada por la Junta.

8 Artículo 14.- Acciones contra partes que violenten la Ley.

9 Ninguna disposición contenida en esta Ley o reglamento promulgado al amparo de ésta  
10 impedirá que el Estado Libre Asociado de Puerto Rico, cualquiera de sus subdivisiones o sus  
11 agencias efectúen lo siguiente:

12 a) Instar una acción criminal contra cualquier persona (natural o jurídica) que haya  
13 violado cualquier norma ambiental.

14 b) Instar una acción civil o administrativa que conlleve la imposición de penalidades  
15 contra una persona o dueño de facilidad si:

16 i. han pasado menos de tres (3) años desde que el dueño u operador ha  
17 incurrido en una violación que ha resultado en un beneficio económico  
18 sustancial que le otorga al violador una clara ventaja sobre sus  
19 competidores comerciales; o

20 ii. se ha identificado una violación por medio de un monitoreo ordenado  
21 legalmente o un requerimiento de muestreo prescrito por algún  
22 estatuto, reglamento, permiso, orden judicial o administrativa o  
23 acuerdo por consentimiento.

1           c) se ha instado una acción contra el dueño u operador de una facilidad en forma de  
2           entredicho u orden de cese inmediato para impedir un peligro sustancial o  
3           inminente bajo esta Ley.

4           Artículo 15.– Violaciones descubiertas por el Gobierno.

5           Ninguna disposición contenida en esta Ley u otra Ley bajo las leyes del Estado Libre  
6 Asociado de Puerto Rico impedirá al Gobierno tomar las acciones pertinentes luego de  
7 detectarse violaciones a los parámetros impuestos por esta Ley y los reglamentos que se  
8 promulguen a su amparo, previo al momento en que la entidad regulada radicó su informe de  
9 auditoría acogiéndose al Programa creado por esta Ley.

10          Artículo 16.– Penalidades y Declaraciones falsas.

11          Se prohíbe que persona alguna, a sabiendas, emita una declaración, aseveración o  
12 representación falsa en el informe que se radica para acogerse al programa establecido por  
13 esta Ley. Cualquier violación estará sujeta a las penalidades administrativas que se enumeran  
14 en el Artículo 16 de la Ley Núm. 9 del 18 de junio de 1970. La Junta de Calidad Ambiental  
15 hará las gestiones necesarias para lograr la cancelación de la licencia de cualquier profesional  
16 licenciado que se encuentre en violación a este Artículo ante cualquier institución que pueda  
17 sancionar a éste.

18          Cualquier violación a esta Ley conllevará multa administrativa de \$27,500.00 por  
19 violación, entendiéndose que cada día será una violación por separado. La misma penalidad  
20 se aplicará a violaciones de los Planes de Cumplimiento y/o cualquier acuerdo contraído bajo  
21 las disposiciones de esta Ley. Tanto los firmantes de los Planes de Cumplimiento como las  
22 entidades reguladas podrán incurrir en responsabilidad bajo esta Ley.

23          Artículo 17.– Reglamentación.

1 La Junta deberá aprobar y promulgar un reglamento para implantar las disposiciones de  
2 esta Ley dentro de un término de 6 meses a partir de la aprobación de la misma. Toda  
3 reglamentación se regirá al amparo de la Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, según  
4 enmendada, conocida como “Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme”.

5 Artículo 18.- Separabilidad.

6 Cada una de las disposiciones contenidas en esta ley se interpretará separadamente y la  
7 declaración de inconstitucionalidad de cualesquiera de sus partes no afectará las secciones  
8 restantes.

9 Artículo 19.- Asignación de fondos.

10 Se asigna a la Junta la cantidad de \$300,000 provenientes de fondos disponibles en la  
11 Junta de Calidad Ambiental producto de multas impuestas por la agencia para la creación del  
12 Programa. Para los años fiscales subsiguientes, se consignará una partida en el presupuesto  
13 general de la Junta.

14 Artículo 20.- Vigencia

15 Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.